



Tribunal Fiscal

Nº 015505-10-2011

EXPEDIENTE Nº : 13642-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de setiembre de 2011

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140005478 de 31 de agosto de 2006, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0007135 a 024-003-0007139, giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 2004.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la resolución apelada no toma en consideración que las declaraciones rectificatorias presentadas fueron a exigencia de la Administración, habiendo sido inducida para tal efecto, y por ello se debe volver a la información contenida en sus declaraciones originales.

Que por su parte la Administración señala, entre otros extremos, que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias reconociendo parte de los reparos formulados en la etapa de fiscalización mediante Requerimiento Nº 00147486 y que por los reparos no reconocidos se emitió resoluciones de determinación.

Que mediante Carta Nº 040023907520-01 SUNAT (foja 796) y Requerimiento Nº 0243532 (foja 788), notificados con arreglo a ley el 8 de julio de 2004, la Administración inició a la recurrente el procedimiento de fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 2004, efectuando reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 2004 respecto de diversos comprobantes de pago por i) Diferencias entre lo declarado y anotado en el Registro de Compras, ii) No utilizar medios de pago, y iii) No sustentar operaciones realizadas (fojas 724, 736 a 739, 750 y 751).

Que de la revisión de las correspondientes declaraciones juradas (fojas 923 a 958), el Resumen Estadístico de Fiscalización (fojas 790 a 793) y la apelada (fojas 1074 y 1077) se observa que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias los días 17 de agosto¹ y 1 de octubre de 2004² disminuyendo parte del crédito fiscal consignado en sus declaraciones juradas originales, y en tal sentido, reconoció parte de los reparos efectuados en la etapa de fiscalización.

Que con posterioridad, el 21 de octubre de 2004, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0007135 a 024-003-0007139 (fojas 913 a 922) por el referido tributo y periodos en virtud de los reparos que no fueron reconocidos por la recurrente en sus declaraciones rectificatorias presentadas en la etapa de fiscalización.

Que en efecto, se tiene que los importes por los que han sido emitidas las citadas Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0007135 a 024-003-0007139 (fojas 913 a 922) corresponden a las diferencias obtenidas de las omisiones determinadas por la Administración en el referido procedimiento de fiscalización (foja 732)³ y los tributos declarados por la recurrente a través las citadas declaraciones juradas rectificatorias de 17 de agosto y 1 de octubre de 2004, verificándose a su vez que tales diferencias equivalen al Impuesto General a las Ventas consignado en las Facturas Nº 001-0102, 001-0965, 001-0108, 001-010, 001-03127, 001-012, 001-015, 001-017, 001-0113, 001-019, 001-020, 001-031, 001-021, 001-019, 001-026, 001-027, 001-0217, 001-028, 001-029, 001-0218, 001-031, 001-0219 y 001-

¹ Mediante Formularios 621 Nº 1323466, 1323440, 1323400, 1323364 y 1323317.

² Mediante Formularios 621 Nº 1623814, 1623827, 1623839, 1624243 y 1623870.

³ Según la información de la respectiva cédula de determinación.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 015505-10-2011

032⁴, por lo que se desprende que la recurrente no reconoció los reparos vinculados a tales comprobantes de pago, conforme anota la Administración en la apelada⁵.

Que no obstante lo anterior, del escrito de apelación se aprecia que la recurrente no cuestiona los reparos efectuados en la etapa de fiscalización a los mencionados comprobantes de pago, los que como se ha explicado sustentan las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0007135 a 024-003-0007139, sino que argumenta con respecto a los efectos de las declaraciones rectificatorias presentadas, por lo que la materia de grado de circunscribe a tal aspecto.

Que de conformidad con el artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 953, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que asimismo dicho artículo señala que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Que el citado artículo 88º señala además que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario surtirá efectos si dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades.

Que según el referido dispositivo legal no surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el Artículo 75º del Código Tributario o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización por tributos y periodos que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que ésta determine una mayor obligación.

Que de otro lado, de conformidad con el artículo 76º del glosado Código Tributario, la Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que de autos se aprecia que la recurrente pretende desconocer las declaraciones rectificatorias que presentó, alegando que la Administración le indujo a presentar rectificatorias, sin embargo, el artículo 88º del Código Tributario establece que la declaración jurada es la manifestación voluntaria de hechos a la Administración Tributaria, por lo que carece de fundamento lo expresado por la recurrente, no habiéndose acreditado además la alegada inducción.

Que adicionalmente, cabe precisar que el alegato de la recurrente, aun de ser procedente, no enervaría los reparos a que se refieren las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0007135 a 024-003-0007139 por ser éstos diferentes a los contenidos en las declaraciones rectificatorias cuestionadas, por lo que en consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada.

Con los vocales Moreano Valdivia y Amico de las Casas, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

⁴ Emitidas por los servicios de "lectura de medidores", "servicios prestados", "reconfiguración del sistema (Chincha), reinstalación del sistema (Ica)", y por la adquisición de bienes diversos.

⁵ Fojas 1073 y 1074/vuelta.

  2 



Tribunal Fiscal

Nº 015505-10-2011

RESUELVE:

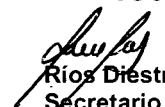
CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 0150140005478 de 31 de agosto de 2006 en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


AMIGO DE LAS CASAS
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
SD/RD/AM/rag